

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 5 de los Estatutos, radica en la calle Particular de Indautxu, número 9, de Bilbao.

Sexto.—El objeto de la fundación queda determinado en el artículo 7 de los Estatutos, en la forma siguiente:

«Promover y desarrollar todo tipo de iniciativas y servicios que contribuyan a enriquecer la dimensión social de los individuos y de la comunidad, en su más amplia consideración, fomentando todo género de acciones en los ámbitos asistenciales, sociales, formativos, socioculturales, socio-sanitarios y, en general, cuantos favorezcan las relaciones humanas y sociales y constituyan fórmulas de mejora de lo que se ha convenido en denominar "bienestar social", desde su condición más humanista, democrática y solidaria.

Fomentar la creación de hábitos y actitudes de vida cívicos y saludables entre la población en general y los niños y jóvenes en particular, elaborando y desarrollando proyectos de educación para la salud, la paz y la solidaridad y acciones de toda índole en los ámbitos de la prevención, asistencia y reinserción de las drogodependencias o de cualquier otra causa de exclusión social.

Poner en marcha todo tipo de programas de carácter social, de cooperación para el desarrollo, así como iniciativas de inserción e intervención comunitaria que favorezcan la plena integración social de los individuos y las comunidades, facilitando la igualdad y la eliminación de las discriminaciones en cualquier grado y género.

Impulsar y desarrollar iniciativas de investigación social, de sensibilización y formación de agentes socio-comunitarios, de fomento del voluntariado social y de atención a colectivos de tercera edad, infancia, juventud y mujer y, en general, a aquellos sectores en situación de desventaja social, sea cual sea el origen de ésta.»

La fundación desarrollará sus actividades en todo el territorio del Estado español.

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la fundación queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos del Protectorado.

Vistos la Constitución Española; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/1996, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1888/1996, de 2 de agosto, y 140/1997, de 31 de enero.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La Administración General del Estado, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, es competente para ejercer el Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, respecto de aquéllas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en relación con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de Reestructuración de Departamentos Ministeriales (artículo 6); con el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6), y con el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, modificado por el Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículos 10 y 11).

La Orden de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias de los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales («Boletín Oficial del Estado» del 27), corregida por la Orden de 25 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 27), dispone la delegación del ejercicio de las competencias, relativos al Protectorado sobre las fundaciones de asistencia social, en la Secretaría General de Asuntos Sociales.

Por último, el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado mediante el Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, atribuye al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Asuntos Sociales, según lo dispuesto en el mismo), el ejercicio del Protectorado de las fundaciones cuyos fines se vinculen más directamente con las atribuciones conferidas a los mismos.

Segundo.—El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del

Estado» número 57), en desarrollo del título I, y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en su artículo 22.3, establece que son funciones del Protectorado, entre otras, el asegurar la legalidad en la constitución de la fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones, en relación a los fines y suficiencia de la dotación.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8.º, 9.º y 10 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Cuarto.—El Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 77), en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, en su artículo 3, establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la fundación y el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del Patronato y otros órganos creados por los Estatutos. Asimismo, la disposición transitoria única del citado Real Decreto 384/1996 establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

Quinto.—La fundación persigue fines de interés general de asistencia social, conforme al artículo 2.º de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Sexto.—La dotación de la fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Por cuanto antecede, este Departamento, visto el informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha dispuesto:

Primero.—Clasificar como benéfica de asistencia social a la fundación «Edex», instituida en Bilbao.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales.

Tercero.—Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden, así como su aceptación del cargo.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 29 de julio de 1998.—P. D. (Orden de 26 de mayo de 1996), la Secretaria general de Asuntos Sociales, Amalia Gómez Gómez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

20299 *RESOLUCIÓN de 31 de julio de 1998, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se publica el censo de buques que pueden pescar durante 1998 con artes de arrastre en aguas de la subzona IX del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), sometidas a la soberanía o jurisdicción de Portugal.*

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera de la Orden de 30 de septiembre de 1997, por la que se regula la pesquería de arrastre en aguas portuguesas de la subzona IX del CIEM, y en uso de las facultades concedidas por la disposición final de dicha Orden,

Esta Secretaría General de Pesca Marítima, habiendo sido consultado el sector interesado, ha resuelto lo siguiente:

Se publica como anexo 1 de esta Resolución el censo de buques pesqueros que pueden pescar con artes de arrastre en aguas de la subzona IX del CIEM, sometidas a la soberanía o jurisdicción de Portugal, durante 1998.

Madrid, 31 de julio de 1998.—El Secretario general, Samuel Jesús Juárez Casado.

Ilmos. Sres. Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

ANEXO 1

Censo de buques arrastreros que pueden pescar en la subzona IX del CIEM, en 1998

Nombre buque	Matrícula	Folio
<i>Total buques: 17</i>		
«Amanecer»	VI-5	8771
«Areasa»	VI-5	8784
«Axexador»	VI-2	4-97
«Bahía de Portosanto»	VI-2	6-96
«Bernardo Alfageme»	VI-5	6587
«Calixto» ⁽¹⁾	HU-1	1224
«Gaivota»	VI-2	2374
«Golfinho R»	VI-2	7-96
«Gonzacove Dos»	VI-2	5-96
«Mañufe»	VI-5	8747
«Mar de España»	GI-4	1821
«Nietos de Oliver»	VA-3	2003
«Nuevo María Lourdes»	VI-2	5-97
«País Andaluz»	HU-2	2200
«Pereira Molares»	VI-5	8536
«Vianto Primero»	ST-4	2465
«Virgen de la Consolación»	VI-5	9978

(1) Buque susceptible de sustitución, según lo previsto en el artículo 5 de la Orden de 30 de septiembre de 1997.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

20300 SENTENCIA de 22 de junio de 1998, recaída en el conflicto de jurisdicción número 68/1997, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 25 de Madrid y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

El Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción,

Certifico: Que en el conflicto antes indicado se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid, a 22 de junio de 1998.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por el Presidente, excelentísimo señor don Francisco J. Delgado Barrio, y los Vocales, excelentísimos señores don Juan Antonio Xiol Ríos, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Antonio Sánchez del Corral y del Río, don Miguel Vizcaíno Márquez y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, el conflicto negativo de jurisdicción suscitado a instancia de doña María del Carmen Alonso del Cerro entre el Juzgado de Primera Instancia número 25 de Madrid y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, al declararse ambos incompetentes en la solicitud de obtención del beneficio de la asistencia jurídica gratuita.

Antecedentes de hecho

Primero.—En el mes de abril de 1996, doña María del Carmen Alonso del Cerro presentó ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados de Madrid solicitud de asistencia jurídica gratuita para iniciar procedimiento de separación contra su esposo, don Lorenzo Castillo y María de los Dolores, solicitud que dio lugar a la designación de Abogado y Procurador de los del turno de oficio.

Segundo.—El 28 de octubre siguiente, la representación procesal de la señora Alonso presentó ante el Decanato de los Juzgados de Primera Instancia de Madrid, junto con la correspondiente demanda principal de separación matrimonial, demanda del beneficio de justicia gratuita para su representada, que fueron turnadas al Juzgado de Primera Instancia

número 25 de Madrid, el cual, por Auto de 24 de enero de 1997, se declaró incompetente para conocer de la pretensión incidental, por haber entrado ya en vigor la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, que atribuye la competencia en esta materia a la Comisión del mismo nombre dependiente del Ministerio de Justicia. El Auto fue recurrido en apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, que por otro de 11 de abril de 1997 desestimó el recurso y confirmó la resolución impugnada.

Tercero.—En vista de ello, la interesada solicitó a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, en fecha 5 de mayo de 1997, el referido beneficio para promover el juicio de separación contra su marido, solicitud que fue declarada inadmisibile el 6 de octubre de 1997, por estimar dicha Comisión, a la vista de la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, y de la fecha en que fue presentada la primera petición ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados de Madrid, que carece de jurisdicción y competencia para el conocimiento de este asunto, remitiendo a la interesada, si a su derecho conviene, el planteamiento del conflicto negativo de jurisdicción.

Cuarto.—Por escrito de 13 de octubre de 1997, registrado de entrada en el Decanato de los Juzgados de Madrid el siguiente día, 15, la interesada solicitó al órgano judicial que plantease el conflicto negativo de jurisdicción; y el Juzgado de Primera Instancia número 25 de los de Madrid, por providencia de 11 de noviembre de 1997, resolvió tener por preparado el conflicto y elevar las actuaciones a este Tribunal, requiriendo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que hiciera lo mismo.

Quinto.—Por providencia de este Tribunal de Conflictos de 16 de diciembre de 1997 se dio cuenta de la recepción de las actuaciones judiciales, mandándose formar el oportuno rollo, y se acordó reclamar de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia las actuaciones administrativas correspondientes; y por otra, de 2 de marzo de 1998, se dieron por recibidas las actuaciones administrativas, que fueron incorporadas al rollo de su razón, concediéndose al propio tiempo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para su preceptivo informe.

Sexto.—Tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado entienden, de acuerdo con el criterio ya establecido por el Tribunal de Conflictos en numerosas sentencias, que la competencia para conocer y resolver la solicitud de asistencia jurídica gratuita corresponde en este caso a la citada Comisión del Ministerio de Justicia por haberse presentado la verdadera solicitud con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1996, de 10 de enero, que estableció un nuevo régimen para el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente.

Séptimo.—Por providencia de 8 de enero de 1998, habida cuenta de la nueva composición del Tribunal de Conflictos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre de 1997, se retornó este conflicto, quedando designado Ponente del mismo el excelentísimo señor don Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La cuestión planteada en el presente conflicto negativo de jurisdicción consiste en determinar si la competencia para conocer y resolver la solicitud de asistencia jurídica gratuita, formulada por doña María del Carmen Alonso del Cerro para litigar contra su esposo, don Lorenzo Castillo y María de los Dolores, en procedimiento de separación matrimonial seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 25 de los de Madrid, corresponde al Juzgado o a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, integrada orgánicamente en el Ministerio de Justicia, debiendo tenerse en cuenta, por un lado, la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de 10 de enero, y, por otro, la fecha en que se presentó la solicitud.

Segundo.—La disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, estableció que «las solicitudes de justicia gratuita presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud», entrada en vigor que se produjo a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (que tuvo lugar el día 12 de enero de 1996) o sea, el 12 de julio de 1996. Sobre el alcance de esta disposición transitoria y, en particular, de la expresión «las solicitudes de justicia gratuita», ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en varias sentencias (a partir de las de 23 de octubre y de 19 de diciembre de 1997), llegando siempre a la conclusión de que en el régimen jurídico anterior a la citada Ley 1/1996 se entiende por «solicitud de asistencia gratuita» la demanda incidental que se presenta ante el Juzgado (artículo 20 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Cualquier otro escrito presentado ante el Colegio de Abogados o ante el Ministerio de Justicia para pedir la designación de Abogado de oficio o para instrumentar la subvención estatal a la asistencia jurídica